

**RESOLUCIÓN OCS-SE-005-No.026-2025**  
**ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 18, sobre el ejercicio responsable de la autonomía universitaria, en su literal i) señala que, la Universidad tiene la capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la

República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución;

**Que,** el artículo 47 de la LOES, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);"

**Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);"

**Que,** en el artículo 107 de la LOES, prescribe: "Principio de pertinencia. - El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

**Que,** en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Carácter de las universidades y escuelas politécnicas. - Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin (...);"

**Que,** el literal c), del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: "2.- Cuarto nivel o de postgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...)" b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, Ph.D. o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley (...); Que, el artículo 121 de la antes referida Ley, en relación con el doctorado, dispone: "Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica (...);"

**Que,** el artículo 121 de la LOES, preceptúa: "Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del

conocimiento, básicamente a través de la investigación científica. Solo las universidades y escuelas politécnicas cualificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”;

**Que,** el artículo 11, del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: “Niveles de formación. - El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes (...): “b. Cuarto Nivel o de posgrado (...)”;

**Que,** el artículo 17, literal c) del Reglamento de Régimen Académico, indica que los títulos de cuarto nivel otorgados por las universidades y escuelas politécnicas son: “(...) 6. Doctor (PhD o su equivalente)”;

**Que,** el artículo 18, literal c) del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, señala: “Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere: “(...) c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES (...)”;

**Que,** el artículo 96 del Reglamento de Régimen Académico establece la presentación y aprobación de proyectos y refiere que las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES;

**Que,** mediante resolución RPC-SE-10-No.027-2024 de fecha 09 de mayo del 2024, el Consejo de Educación Superior, expidió el Reglamento de Doctorados;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento de doctorados del CES, establece en su definición que el Grado Doctoral es el más alto grado académico que establece la Ley para el cuarto nivel; Que, el artículo 4 del citado Reglamento de doctorados del CES, establece en su definición de los programas académicos doctorales, que es el conjunto organizado de actividades formativas e investigativas, debidamente integradas, conducentes al desarrollo de competencias, destrezas y habilidades investigativas para el desempeño de un trabajo autónomo en el ámbito de la investigación científica, el desarrollo y la innovación, validadas al momento de la obtención de grados académicos de Ph.D. o su equivalente;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento de doctorados del CES establece los tipos de programas doctorales.- Las universidades y escuelas politécnicas debidamente habilitadas para el efecto podrán ofertar los siguientes tipos de programas de doctorados: estructurados, semiestructurados y personalizados o tutelados;

**Que,** mediante resolución No. 201-SE-31-CACES-2022 el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobó la actualización al Instructivo para la elaboración del informe técnico que determina que las instituciones de educación superior cuentan con las condiciones para ofertar programas de doctorado previsto en la disposición ULEAM-065 REGLAMENTO DE DOCTORADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ Página 3 transitoria cuarta del Reglamento General a la LOES;

- Que,** el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante resolución No. 048-SO-11-CACES-2023, aprobó el Modelo Genérico para la Evaluación del Entorno de Aprendizaje de Programas de Postgrado, presentado por la Comisión Permanente de Programas de Postgrado;
- Que,** el REGLAMENTO DE DOCTORADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, fue aprobado en primera instancia mediante Resolución No. OCS-SO-004-No.086-2024, adoptada en la Cuarta Sesión Ordinaria efectuada el 16 de mayo de 2024; y, en segundo debate a través de Resolución OCS-SO-009-No.198-2024 adoptada por el Órgano Colegiado Superior, en la Novena Sesión Ordinaria desarrollada a los 08 días del mes de octubre de 2024”;
- Que,** el artículo 16 del REGLAMENTO DE DOCTORADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, establece en relación a los requisitos de admisión y perfil de ingreso.- “Los programas de Doctorados establecerán en su proyecto de creación las capacidades y características del perfil de ingreso de los aspirantes, así como los requisitos para ser admitidos en el programa doctoral. La Dirección de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales verificará, de acuerdo con sus competencias, que estos requisitos sean coherentes con los establecidos en el Reglamento de Doctorados emitido por el Consejo de Educación Superior y los establecidos en este reglamento”;
- Que,** el artículo 24 del Reglamento de Doctorados de la IES, determina: “Tipos de doctorados. - Los doctorados de la Universidad podrán clasificarse en tres tipos, según lo establecido en el Reglamento de Doctorados expedido por el Consejo de Educación Superior:
1. Doctorados Estructurados.
  2. Doctorados Semiestructurados.
  3. Doctorados Personalizados o tutelados.
- Cada programa determinará su tipo de organización de acuerdo con la disponibilidad de planta docente e investigadores de los campos del conocimiento considerando la afinidad de los títulos doctorales con la asignatura que se dictarán y/o las líneas de investigación del programa doctoral”;
- Que,** el artículo 150, numeral 3, del Estatuto de la IES, establece: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio de las unidades académicas, podrá ofrecer programas de postgrados y emitir títulos en los siguientes niveles de formación de educación superior: “3. Doctorados. Al término de los estudios de postgrado, se otorgará el grado de Magíster, Especialista, Ph.D. o sus equivalentes. El postgrado se regulará de conformidad con su respectivo reglamento”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** mediante oficio nro.: Uleam-VIVP-JTR-2025-062-OF, de fecha 14 de mayo de 2025, suscrito por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, hace conocer que: *“En el marco del proceso de la cualificación de los programas de Doctorado en Educación, y en Ciencias Sociales de nuestra universidad, y considerando los*

*requerimientos establecidos por el CACES para el efecto de aprobación, remito a su autoridad la Política institucional de formación Doctoral, y por su digno intermedio al Órgano Colegiado Superior (OCS), para conocimiento y aprobación respectiva, salvo a su mejor criterio. La Política antes mencionada fue elaborado mediante mesas de trabajo coordinadas desde este Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado”;*

**Que,** en el primer punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro.05-2025, consta como: “**1.2** Conocimiento, análisis y aprobación del proyecto de la Política Institucional de Formación Doctoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, elaborada mediante mesas de trabajo, presentada a través de oficio nro.Uleam-VIVP-JTR-2025-062-OF de 14 de mayo de 2025, suscrito por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES, Reglamento de Doctorados del Consejo de Educación Superior, Reglamento de Doctorados de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y el Estatuto de la Universidad;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio nro.: Uleam-VIVP-JTR-2025-062-OF, de fecha 14 de mayo de 2025, suscrito por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado, con el que presenta para análisis y aprobación la Política Institucional de Formación Doctoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, elaborada por la docente de la IES designada por el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, Dra. Dayanara Macías Mayorga, PhD.

**Artículo 2.-** Dar por conocida y aprobada la **POLÍTICA INSTITUCIONAL DE FORMACIÓN DOCTORAL** de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

**Artículo 3.-** Disponer su publicación en la página web institucional.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior (CES).

**SEGUNDA.** -Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.

**TERCERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.

**CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

- QUINTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS, a los Subdecanos, Directores de Carreras, de Sede y Campus .
- SEXTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Lourdes Mora Pisco, Mg., Directora de Vinculación y Emprendimiento, Lcdo. Kléver Delgado Reyes, Mg., Director de Investigación y Servicios Bibliográficos, Econ. Zayda Hormaza Muñoz, Mg., Directora Administrativa, Ing. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, Abg. Karla Loor Zambrano, Mg., Directora de Administración del Talento Humano, Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Gestión y Desarrollo Académico, Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Ing. Rubén Tobar Horna, Director de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Ing. Nepalí Bermúdez, Mg., Director de Informática e Información Bibliográfica, Lcdo. Víctor Chávez Moreira, Mg., Director de Comunicación e Imagen Institucional, Lcdo. Víctor Cedeño Zambrano, Mg., Director de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Postgrado y Relaciones Internacionales.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asociación de Profesores (APU).

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2025, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS

**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General